

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de febrero de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN Rectoral N° 156-09-R, CALLAO, 17 de febrero de 2009, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 132621), recibido el 06 de enero de 2009, mediante el cual el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, interpone Recurso de Revisión, contra la Resolución N° 184-2008-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 1343-2007-R del 30 de noviembre de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario a los profesores Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS y Lic. Adm. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, con recomendación del Tribunal de Honor con Informe N° 048-2007-TH/UNAC del 24 de octubre de 2007, por el presunto incumplimiento de la entrega formal de los bienes y acervo documentario de su gestión como Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Administrativas, al no acatar la Resolución N° 015-07-CF-FCA del 22 de febrero de 2007, que designó a los nuevos miembros de la referida Comisión;

Que, efectuado el Proceso Administrativo Disciplinario, el Tribunal de Honor con Resolución N° 002-2008-TH/UNAC del 16 de enero de 2008, resolvió imponer sanción administrativa de amonestación, tanto al profesor Lic. Adm. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, como al profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, al haberles encontrado responsabilidad administrativa tipificada en el Art. 145° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, concordante con el Art. 293° Inc. f) del Estatuto, al no haber cumplido con la entrega formal de los bienes y acervo documentario de su anterior gestión como Presidente y Secretario de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Administrativas; señalando haberse cumplido con hacer llegar los Pliegos de Cargos correspondientes a los citados docentes, para la absolución de los mismos, los cuales no tuvieron respuesta dentro del plazo de Ley;

Que, por Resolución N° 056-2008-CU del 21 de abril de 2008, se rechazó de plano los recursos de apelación interpuestos por los mencionados profesores, por declarar hechos contrarios a la verdad con respecto a que no tuvieron conocimiento de la Resolución N° 015-07-CF-FCA; asimismo, se declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Dr. Eco. CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ; Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, consecuentemente, se declaró nula la Resolución N° 002-2008-TH/UNAC, remitiendo los expedientes acumulados al Tribunal de Honor para que emita nueva resolución sancionadora conforme a Ley; al considerar que en el extremo relativo a la falta de motivación expuesto por el recurrente, a la vista de los seis considerandos de la impugnada se aprecia que no se cumplió con las prescripciones de una resolución sancionadora, conforme al Art. 3° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través de la Resolución N° 779-2008-R del 18 de julio de 2008, se admitió a trámite el Recurso de Revisión formulado por el Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS contra la Resolución N° 056-2008-CU, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales; al considerar que el recurrente no acepta el apersonamiento del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, profesor Dr. Eco.

CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ al presente procedimiento; no obstante que dicha autoridad posee interés legítimo, personal, actual y probado en los resultados del procedimiento al ser el denunciante de las inconductas incurridas por los recurrentes, de conformidad con el inc. 2) del Art. 51º de la Ley N° 27444, que considera administrados respecto de algún procedimiento concreto: “Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse” (sic); siendo de aplicación el Art. 60.3 de dicha Ley, que estipula: “Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él” (sic); no obstante lo anterior, de conformidad con el Art. 207.2º de la Ley acotada, “El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios, ...” (sic); por lo que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, de conformidad con el Art. 212º de la Ley N° 27444; siendo que, en el presente caso, entre la fecha de notificación de la resolución impugnada y la fecha de interposición del recurso administrativo han transcurrido diecinueve (19) días útiles; en tal razón, el recurso de revisión interpuesto deviene en improcedente al haberse vencido el plazo para articularlo, no obstante lo cual es pertinente elevar los actuados a la instancia correspondiente para los fines de ley;

Que, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 020-2008-TH/UNAC del 23 de junio de 2008, en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 056-2008-CU, resolvió imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión por treinta (30) días calendarios a los profesores Lic. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS y Lic. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, al considerar que, respecto al caso materia de los autos, habrían atentado contra el normal funcionamiento de las labores académico-administrativas, por declarar hechos contrarios a la verdad con respecto a que no tuvieron conocimiento de la Resolución N° 015-07-CF-FCA, por atentar contra las aspiraciones de los estudiantes al retrasar el proceso de las Constancias de Egresados, Grados de Bachiller y Títulos Profesionales; indicando que la falta administrativa funcional en que habrían incurrido los mencionados docentes se encuentran señaladas en el Art. 3º de la Resolución N° 123-2000-CG del 23 de junio de 2000, concordante con la Norma de Control NTC-700-07 (Transparencia de Gestión), que señala que en la transparencia de gestión de niveles directivos, la entrega personal del cargo es la acción administrativa idónea para mostrar la voluntad de rendir cuentas y transmitir información para la continuidad del servicio, concordante con el Art. 293º Inc. f) de la norma estatutaria, que dispone que el profesor debe realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de gobierno de la Universidad, para las que se les elige o designa conforme a Ley; así como lo dispuesto en el Art. 154º Inc. a) del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que para aplicar la sanción a que hubiese lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta, además, la reincidencia o reiterancia del autor o autores; concordante con lo dispuesto en el Art. 7º Inc. 6) de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, que dispone que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad en forma integral;

Que, el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS interpuso recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución N° 020-2008-TH/UNAC, argumentando su nulidad de pleno derecho y adjuntando como nueva prueba instrumental copia de la Resolución N° 779-2008-R por la que se admitió a trámite el Recurso de Revisión formulado por el citado docente contra la Resolución N° 056-2008-CU, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores para los efectos de Ley; resolviendo el Tribunal de Honor con Resolución N° 024-2008-TH/UNAC del 11 de agosto de 2008, declarar improcedente el citado recurso de reconsideración, al considerar que dicha resolución se emitió en estricto cumplimiento de lo acordado por el Consejo Universitario según indica la Resolución N° 056-2008-CU; por lo que la impugnada se encuentra enmarcada dentro de la normatividad legal vigente; precisando además que la Resolución N° 779-2008-R no tiene por efecto producir alteración o modificación alguna de la situación jurídica preexistente de un administrado, como ocurre en los actos administrativos resolutorios o definitivos;

Que, con Resolución N° 184-2008-CU del 01 de diciembre de 2008, declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS contra la Resolución N° 024-2008-TH/UNAC; en consecuencia, confirmó la Resolución N° 020-2008-TH/UNAC, por la que se le impuso sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días calendarios, sanción a ejecutarse desde el 01 al 30 de enero de 2009; al considerar que, en relación a lo argumentado por el recurrente respecto a la Resolución N° 779-2008-R, su recurso de revisión deviene en absolutamente inadmisibles al haber sido presentado en forma extemporánea, conforme se indica textualmente en el sexto considerando de dicha Resolución, habiendo excedido el plazo legal establecido en el Art. 207.2 de la Ley N° 27444; en tal razón, la Universidad ha cumplido formalmente con la simple elevación de dicho recurso para que el órgano competente emita su resolución conforme a ley; consecuentemente, el Tribunal de Honor, al emitir la Resolución N° 020-2008-TH/UNAC, que encuentra responsabilidad en el procesado y lo sanciona, y al emitir la Resolución N° 024-2008-TH/UNAC, que declara improcedente su recurso de reconsideración, no ha incurrido en error, pues dichos pronunciamientos se emitieron en uso de sus legítimas atribuciones legales y de su plena competencia devenida de una renovación de un acto administrativo por la nulidad declarada por la instancia superior; señalando que según el Art. N° 206.2 de la Ley N° 27444, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la posibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; y, conforme puede apreciarse, la Resolución N° 056-2008-CU no agotó la instancia de la Universidad Nacional del Callao sobre el fondo del asunto; y que no se cumplió con el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante el escrito del visto, el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS interpone Recurso de Revisión, contra la Resolución N° 184-2008-CU, argumentando que el procedimiento sancionador aperturado en su contra (y su co-procesado profesor Lic. Juan Héctor Moreno San Martín) mediante Resolución N° 1343-2007-R, se encuentra “en pleno trámite de Recurso de Revisión por ante el CODACUN...” (sic); y que tanto la Resolución del Tribunal de Honor N° 024-2008-TH/UNAC como la propia Resolución N° 184-2008-CU, están en situación de impugnadas; considerando el administrado que las resoluciones recurridas han sido emitidas en “abierta contravención de lo dispuesto en el art. 150.1 de la Ley N° 27444, que establece que sólo puede organizarse un expediente para la absolución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver; afirmando que se viene disponiendo la conformación de expedientes con copias de los actuados del expediente principal, generando que se vuelvan a emitir resoluciones sobre el mismo asunto “...a pesar que esta siendo visto en una tercera instancia, y a sabiendas que el procedimiento todavía no ha concluido...” (Sic), que, según manifiesta, es el caso del expediente elevado vía recurso de revisión interpuesto contra la Resolución N° 056-2008-CU, la misma que resolvió rechazar de plano los recursos de apelación interpuestos por el recurrente y el profesor Lic. Juan Héctor Moreno San Martín declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por el Decano de la FCA, Dr. César Angulo Rodríguez “...a pesar de ser parte del poder sancionador de la UNAC” (Sic), y ser ajeno al procedimiento;

Que, del análisis de los actuados se desprende que la Resolución N° 056-2008-CU se encuentra perfectamente arreglada a derecho al declarar nula la resolución inferior al devenir en insubsistente por falta de motivación, teniendo el objeto de que se emita nueva resolución conforme a ley; en consecuencia, dicha resolución no sólo no era sino que no es susceptible de impugnación administrativa, por cuanto no puso fin a la instancia administrativa de la Universidad. (“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia...” (Art. 206.2 – Ley N° 27444)); consecuentemente, el argumento del recurrente de considerar que la Universidad está “partiendo” procedimientos, aperturando “expedientillos”, resulta una completa falacia pretendiendo confundir a la instancia superior, por cuanto la Universidad, como se ha señalado, no puso fin a la instancia, conservando el expediente principal del procedimiento administrativo disciplinario contra los co – procesados, al ser derivado al Tribunal de Honor y

elevando su recurso de revisión al CODACUN, a fin de que el administrado no alegue una falsa indefensión dentro de su estrategia de defensa para enervar el procedimiento sancionador;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 210º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición del Recurso de Revisión, tiene lugar ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico, para los fines pertinentes;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 95º, Inc. a) de la Ley Universitaria, Ley Nº 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como función resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; asimismo, en concordancia con el Art. 210º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, es procedente elevar los autos al superior jerárquico para los fines pertinentes;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 061-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 30 de enero de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158 y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley Nº 23733;

RESUELVE:

1º ADMITIR A TRÁMITE, el Recurso de Revisión formulado por el Lic. Adm. **CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución Nº 184-2008-CU del 01 de diciembre de 2008, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACUN – ANR; Vicerrectores; Facultades; EPG; OAL;
cc. OAGRA; OCI; OGA; OPER; UE; ADUNAC; e interesado.